

Mi voto es por la no nulidad.

Villa García.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero.

Cuaderno No. 896. — Año 1925.

La consignación, para que produzca efectos legales, debe hacerse judicialmente.

Recurso de nulidad interpuesto por doña Ana V. de Soler en la causa que sigue con don Manuel Capurro, sobre desahucio. — Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor :

El fallo de fojas 46, confirmatorio del que declara fundada la demanda de desahucio entablada por don Manuel Capurro contra doña Ana viuda de Soler, por falta de pago de alquileres, no ofrece motivo legal de nulidad.

Así puede servirse la Sala resolver el recurso extraordinario de la demanda.

Lima, 13 de agosto de 1926.

PÉREZ.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 4 de setiembre de 1926.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal; y considerando: que la demanda de desahucio la interpuso don Manuel Capurro en marzo de mil novecientos veinticinco, por la falta de pago de la merced conductiva, durante un período mayor de dos meses y medio: que en la diligencia de comparendo de fojas dos vuelta, efectuada el tres de abril, expuso la demandada que sólo adeudaba el arrendamiento del presente mes de marzo, pues los de enero y febrero se hallaban en poder del segundo jefe de la inspección municipal de inquilinato: que la demandada no ha hecho uso, según esto, de la facultad que le concedía el artículo segundo de la ley número cuatro mil quinientos veinticuatro, de depositar en el acto del comparendo, la suma a que ascendían los alquileres en cuyo pago incurrió en mora, para que quedara sin efecto la acción de desahucio, pues esa facultad sólo se ejerce, válidamente, haciendo la consignación ante el juez que practica el comparendo y a su orden y disposición: que conforme al artículo 2232 del Código Civil, la consignación debe verificarse con citación del acreedor, en la persona que el juez designe: y con arreglo al dos mil doscientos treinta y tres, desde que la consignación se verifica, son de cuenta del acreedor todos los riesgos de la cosa depositada: que, por consiguiente, toda consignación, para que produzca efectos legales, debe hacerse judicialmente, tanto porque la ley se refiere expresamente al juez como a

la autoridad ante quien debe practicarse, como porque es la única manera de que se haga, con citación: que, por lo menos, el depósito de los arrendamientos de enero y febrero de mil novecientos veinticinco no se ha sujetado a las leyes antes citadas, y por tanto no extingue la obligación: y que, sí, además, la inquilina confesó, en el comparendo, que adeudaba la pensión de marzo, es evidente que cuando se interpuso la demanda, había incurrido la demandada en la causal de desahucio en que se fundó la acción, abstracción hecha de las mensualidades anteriores: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas cuarenta y seis, su fecha veintiuno de abril último, que confirmando la apelada de fojas veintiseis, su fecha siete de setiembre anterior, declara fundada la demanda sobre desahucio, interpuesta a fojas una por don Manuel Capurro; condenaron en las costas del recurso y en la multa de veinte libras peruanas a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Barreto. — Granda. — Mercado. — Huamán de los Heros. — Elías.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero.

Cuaderno No. 255. — Año 1926.
